

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvasse proveer.  
Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

\_ Inicialmente no se indica contra quien se dirige la demanda.

\_ Deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges, es decir si habrá obligación alimentaria entre ellos.

\_ El poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, puesto que no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, así mismo no existe constancia que haya sido enviado como mensaje de datos del correo del poderdante por lo que deberá en su defecto aportarse con la presentación personal en Notaría.

\_ Si bien se indica el correo electrónico de la parte demandada, deberá de acuerdo al art. 8 Dec 806-2020 inciso 2º afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO COINTENCIOSO promovida por el señor DANIEL FERNANDO SARMIENTO HENRIQUEZ.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería a la abogada demandante hasta tanto se subsanen las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
Jueza.-

Ndn

Firmado Por:

REF: 080013110008-2021-00161-00  
DIVORCIO 00161-2021  
AUTO INADMITE

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bdc3f03bef613decb01cf974f42a1a1bd4f105662cfb3738b1da5241d1fb00b**

Documento generado en 20/05/2021 10:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**